



SENTENCIA.- En Hermosillo, Sonora, a siete de febrero del año dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número **RO/97/22**, instruido en contra del presunto responsable [REDACTED]

CENTRO REGIONAL DE FORMACION PROFESIONAL DOCENTE SONORA, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 88 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades y:

ANTECEDENTES:

1. El cinco de julio del año dos mil veintidós, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por el Coordinador Ejecutivo de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, en contra del presunto responsable (**Fojas 01 a la 04**), mismo que se tuvo por admitido el tres de agosto de dos mil veintidós (**Fojas 50 a la 52**), ordenándose emplazar formal y legalmente del presunto responsable, lo que aconteció el dieciocho de agosto del año en curso (**Fojas 54 a la 59**).

2. El catorce de septiembre del año en curso, se celebró la audiencia inicial a cargo del presunto responsable, haciéndose constar la **comparecencia** del mismo (**fojas 81 a la 86**) en compañía de la Licenciada Lourdes Andrea Leyva Samperio como su defensora de oficio, en la cual por conducto de ésta realizó una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas en su contra, en la que se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las partes, las cuales fueron admitidas mediante auto del treinta de septiembre del año en curso (**fojas 93 a la 95**).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogar, mediante auto del once de enero del año dos mil veintitrés (**Foja 136**), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes. Hecho lo anterior, esta Autoridad Resolutora declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109,

fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los artículos 3, fracciones IV y XXV de la Ley Estatal de Responsabilidades; 26 apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y 11 fracción I, del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS

Se advierte que la Autoridad Investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos en él señalados (**Fojas 01 a la 04 del expediente**), los cuales consisten medularmente en que el presunto responsable, omitió rendir su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, en tiempo y forma, a pesar de estar legalmente obligado para ello, hecho el cual la Autoridad Investigadora calificó como falta administrativa no grave, prevista por el artículo 88, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Por su parte, la defensa argumentó que como primera prueba, ofrece la copia simple del historial de declaraciones del portal DECLARANET, en el que se visualiza presentada la declaración final; como prueba dos ofrece copia simple del acuse de recibo del sistema DECLARANET, de la declaración final, en el que se valida esta última. Menciona el presunto responsable, que el acuse de validación presentado estipula fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, haciendo notar error en la fecha de validación por parte del sistema DECLARANET, ya que se presentó la declaración final, para poder tramitar, finiquito de los servicios prestados en el Centro Regional de Formación Profesional Docente.

Por otra parte, en uso de la voz que se le otorga, la abogada defensora del encausado, manifiesta entre otras cosas, diversas contradicciones en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y de diversas pruebas ofrecidas por la investigadora para acreditar la omisión denunciada, manifestaciones tendientes a demostrar que para cuando se le estaba haciendo el requerimiento para la presentación de la declaración patrimonial de conclusión, ésta ya se encontraba presentada desde el doce de febrero de dos mil diecinueve, ofreciendo las pruebas antes citada para acreditarlo; haciendo la aclaración que el citado requerimiento, se refiere, cuando se desempeñaba en el cargo de Subdirector de Licitaciones en Contratos de dicha entidad, puesto que según expresa, su defendido nunca tuvo, ya que como se desprende las constancias del expediente, su puesto era el de [REDACTED] (Foja 82).

Síntesis de hechos que se realiza en aplicación por analogía de la Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS**

PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹

III. ESTUDIO DE FONDO

La Autoridad Investigadora denunció por la falta administrativa prevista en el artículo 88, fracción IV, de la Ley Estatal de Responsabilidades, preceptos normativos que a la letra dicen:

“Artículo 88.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

(...)

IV.- Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;”

En ese sentido, tenemos que, comete una falta administrativa no grave, el servidor público que dejare de presentar en tiempo y forma las declaraciones de ~~situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por la Ley Estatal de Responsabilidades y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales.~~

Así, los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

- a) **Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público;**
- b) **Que tenga la obligación de presentar su declaración patrimonial y**
- c) **Que haya incumplido en el tiempo y forma establecida para la presentación de tal declaración.**

El primer elemento se acredita con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** agregada a autos, consistente en: copia certificada del **OFICIO NO REC.HUM./0024/2020**, emitido el catorce de enero de dos mil veinte, por la Directora de Recursos Humanos del Centro Regional de Formación Profesional Docente de Sonora, oficio del que se advierte que el presunto responsable a laboró en dicha entidad a partir del primero de octubre del año dos mil diecisiete, al dieciséis de octubre de dos mil diecinueve (**Fojas 19 y 21**); así como también, copia certificada de **CARTA DE RENUNCIA** de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve (**Fojas 27 y 28**); **original de la Hoja de Servicios**, emitida el veinte de abril de dos mil veintiuno, por la Directora de Recursos Humanos del Centro Regional de Formación Profesional Docente de Sonora, en la que se hace constar el

¹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro Digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. /J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, Página 830, Tipo: Jurisprudencia.

ingreso del encausado, a partir del primero de octubre del año dos mil diecisiete, al dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, con puesto de [REDACTED] cuya baja fue por renuncia del servidor público (foja 25). Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades. **Lográndose acreditar con ello, el carácter de servidora pública de la presunta responsable.**

El **segundo elemento** en relación con los artículos 33 y 34, fracción III, de la Ley Estatal de Responsabilidades, se acredita con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consiste en la copia certificada del **MEMO-REC.HUM./0246/2019**, suscrito por la entonces Directora de Recursos Humanos del Centro Regional de Formación Profesional Docente Sonora (**Foja 29**) del cual se advierte la baja del encausado a partir de fecha el dieciséis de octubre del dos mil diecinueve; copia simple del **OFICIO NO.CRESON/SRIA.GENERAL.ADMINISTRATIVA/0299/2019**, de diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, suscrito por la Coordinadora Administrativa del Centro Regional de Formación Profesional Docente Sonora, mediante el cual, remite el padrón de obligados a presentar declaración de situación patrimonial (**Fojas 12-13**).

En este tenor, los artículos 33 y 34, fracción III, de la Ley Estatal de Responsabilidades, a la letra dicen:

“Artículo 33.- *Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, en los términos previstos en la presente Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.”*

“Artículo 34.- *La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

(...)

III.- *Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.*

(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las Faltas administrativas correspondientes y se requerirá por escrito al Declarante el cumplimiento de dicha obligación.

(...)

El incumplimiento por no separar del cargo al servidor público por parte del titular de alguno de los entes públicos, será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley.

Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley.”

De forma que, es válido sostener que es obligación de todo servidor público el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación de su empleo, cargo o comisión.

En este tenor, el presunto responsable tenía la obligación como servidor público de presentar su declaración de conclusión dentro del periodo de los sesenta días naturales siguientes a su baja en el servicio. Así, la presunta responsable estaba obligada a cumplir con su obligación entre el **dieciséis de octubre de dos mil diecinueve y el catorce de diciembre de dos mil diecinueve.**

El **tercer elemento**, consistente en el **incumplimiento** del presunto responsable con la obligación antes precisada, en relación con los artículos 33 y 34, fracción III, de la Ley Estatal de Responsabilidades, quedó debidamente acreditada con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** que consiste en Oficio número **DSP/0178/2021 (Foja 10)**, del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por la entonces titular de la Dirección de Situación Patrimonial mediante el cual remite captura de pantalla del Sistema Declaranet Sonora (**Foja 11**), de donde se advierte en el apartado de **“Historial de Declaraciones”**, la falta de la Declaración Final o de Conclusión del presunto responsable entre el **dieciséis de octubre de dos mil diecinueve y el catorce de diciembre de dos mil diecinueve**; teniéndose que la autoridad en cita informó a la Autoridad Investigadora que el presunto responsable había incumplido con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, lo cual motivó el origen de la indagatoria correspondiente. Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Es por lo anteriormente vertido que, la Autoridad Investigadora **requirió** al presunto responsable el cumplimiento a su obligación mediante Oficio número **CEIFA-1969/2021**, requerimiento que le fue debidamente notificado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno (**Fojas 34-36**); documental que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 171 y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

No obstante al requerimiento señalado en el punto anterior, dentro del cúmulo de constancias que integran el expediente en que se actúa, **no se desprende** que el presunto responsable haya cumplido con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses que se hace referencia.

Durante la celebración de la audiencia inicial a su cargo (Fojas 81-83), tanto el encausado como la defensora de oficio Licenciada Lourdes Andrea Leyva Samperio, manifestaron con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, a pesar de tener y saber del derecho que tiene a declarar en términos del artículo 175² de la Ley Estatal de Responsabilidades, que como primera prueba, ofrece la copia simple del historial de declaraciones del portal DECLARANET, en el que se visualiza presentada la declaración final; como prueba dos ofrece copia simple del acuse de recibo del sistema DECLARANET, de la declaración final, en el que se valida esta última. Menciona el presunto responsable, que el acuse de validación presentado estipula fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, haciendo notar, error en la fecha de validación por parte del sistema DECLARANET, ya que se presentó la declaración final, para poder tramitar, finiquito de los servicios prestados en el Centro Regional de Formación Profesional Docente.

Por otra parte, en uso de la voz que se le otorga, la abogada defensora del encausado, manifiesta entre otras cosas, diversas contradicciones en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y de diversas pruebas ofrecidas por la investigadora para acreditar la omisión denunciada, manifestaciones tendientes a demostrar que para cuando se le estaba haciendo el requerimiento para la presentación de la declaración patrimonial de conclusión, ésta ya se encontraba presentada desde el doce de febrero de dos mil diecinueve, ofreciendo las pruebas antes citadas para acreditarlo; haciendo la aclaración que el citado requerimiento, ~~se refiere, cuando se desempeñaba en el cargo de Subdirector de Licitaciones en Contratos de dicha entidad,~~ puesto que según expresa, su defendido nunca tuvo, ya que como se desprende las constancias del expediente, su puesto era el de [REDACTED] [REDACTED] (Foja 82).

No es óbice para tener por acreditada la falta de responsabilidad administrativa, lo manifestado por el encausado o su abogada defensora, con la intención de justificar la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, al ofrecer como pruebas la impresión del Acuse de validación, de una "Declaración Final 2019", con fecha de validación del doce de febrero de dos mil diecinueve (foja 87) y una impresión de pantalla del "Historial de Declaraciones" por él presentadas, de la que se advierte una presentación de una declaración final enviada el once de febrero del dos mil diecinueve (foja 88); toda vez que dichas manifestaciones son improcedentes, al no encontrarse demostradas con las pruebas idóneas, por lo siguiente:

² **Artículo 175.-** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Menciona el presunto responsable, que el acuse de validación presentado estipula fecha doce de febrero de dos mil diecinueve, que ello fue por un error en la fecha de validación por parte del sistema DECLARANET, ya que se presentó la declaración final, para poder tramitar, finiquito de los servicios prestados en el Centro Regional de Formación Profesional Docente; sin embargo, no ofrece probanza alguna tendiente a demostrar el error del sistema DECLARANET, en relación con la fecha de validación que alude, lo relaciona con un pago de finiquito, del cual en las constancias del expediente, no obra constancia alguna del mismo, razón por la que el dicho del encausado no se encuentra probado, resultando esto, en afirmaciones sin sustento legal.

En relación con las diversas contradicciones que según la abogada defensora, existen en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y diversas pruebas ofrecidas por la investigadora para acreditar la omisión denunciada; de igual manera se advierte que no ofrecen las probanzas idóneas para demostrarlas, pues mientras expresan que ya dicho servidor público había presentado la declaración final del puesto desempeñado, lo que según acreditan con la validación de la declaración final del 2019, que supuestamente por un error del sistema Declaranet, aparece validada el doce de febrero de ese año e intentan corroborar ese hecho con la impresión de pantalla del Historial de declaraciones rendidas por el servidor público, donde aparece que fue enviada el once de febrero de ese mismo año, la presentación de una declaración final, esta autoridad determina que las supuestas contradicciones, son meras apreciaciones subjetivas, relacionadas con las afirmaciones realizadas por el encausado, pero que no las acreditan.

Aunado al hecho de que no ofrecen pruebas para demostrar el infundado error del sistema Declaranet, esta autoridad observa de las citadas pruebas ofrecidas (fojas 87 y 88), así como del historial de declaraciones ofrecido por la investigadora (foja 11), que si bien es cierto, el encausado presentó una declaración de situación patrimonial y de intereses final el once de febrero del dos mil diecinueve, en el sistema Declaranet Sonora, que fue validada al día siguiente, también se advierte que ese mismo día de la validación, presentó una declaración inicial que fue rechazada y que posteriormente fue validada el dieciséis de mayo de ese mismo año, fecha de esta última validación, que también se advierte el envío de una declaración anual y que fue validada el nueve de julio de ese mismo año.

El anterior análisis se realiza, para efecto de hacer evidente que, al desconocer los motivos por los que el encausado presentó una declaración final y una inicial en el mes de febrero de dos mil diecinueve, sin embargo, las declaraciones apenas referidas, no tienen repercusión legal alguna a su favor, ya que como anteriormente se determinó, no se demostró con probanza alguna, el error aludido por dicho encausado para poder considerar la citada declaración final validada en el mes de febrero de dos mil diecinueve, como la que declaración final que debió presentar a partir del día siguiente,

de la conclusión del puesto desempeñado, que fue entre el **dieciséis de octubre de dos mil diecinueve y el catorce de diciembre de dos mil diecinueve**.

Lo que si se encuentra debidamente probado, como ya se demostró en párrafos precedentes, es la omisión del servidor público responsable, de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses de conclusión 2019, dentro de los sesenta días siguientes a la baja de su puesto, es decir dentro del periodo de tiempo antes señalado.

Ahora bien, la manifestación realizada por la abogada defensora, de que cuando fue requerido su defendido, para la presentación de la declaración de situación patrimonial y de intereses, cuya omisión de presentación se le imputa, fue por el desempeño del cargo de Subdirector de Licitaciones en Contratos, en el Centro Regional de Formación Profesional Docente de Sonora, puesto que según expresa, su defendido nunca tuvo, ya que como se desprende las constancias del expediente, su puesto era el de [REDACTED] dentro de dicha entidad; se determina que ninguna repercusión legal tiene en el presente expediente, por virtud de que, la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, nace del artículo 33 de la Ley Estatal de Responsabilidades, cuyo plazo de presentación lo establece el artículo 34 fracción III de la citada Ley, supuesto normativo que se actualizó, derivado de la renuncia presentada por el encausado el quince de octubre de dos mil diecinueve, del puesto que desempeñaba en el Centro Regional de Formación Profesional Docente de Sonora, lo anterior, con independencia de si se encontraba laborando como [REDACTED] [REDACTED], en esa entidad, pues se advierte de la documental que obra a foja 11 del sumario, titulado Expediente Servidor Público, información capturada por el servidor público obligado, que el puesto desempeñado por el encausado, era el de [REDACTED]; del Formato de Captura del Padrón de Obligados, remitido por la entonces Coordinadora Administrativa del Centro Regional de Formación Profesional Docente de Sonora (fojas 12 y 13), el puesto del que se dio de baja al encausado, era el de [REDACTED] [REDACTED], de la referida entidad, puesto desempeñado que se corrobora de la Hoja de Servicios, emitida el veinte de abril de dos mil veintiuno, por la Directora de Recursos Humanos del citado organismo descentralizado, del que también se advierte el puesto del encausado de [REDACTED] (foja 25).

La anterior valoración de pruebas, que le fueron admitidas tanto al encausado como a la autoridad investigadora, se realiza con fundamento en los artículos 170, 171, y 173 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

Luego, al no obrar alguna probanza a favor del presunto responsable y al haberse superado la presunción de inocencia de la misma prevista en el artículo 175 de la Ley Estatal de Responsabilidades, resulta dable concluir que la conducta irregular que se le atribuye al encausado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria en la materia, el cual a la letra dice: *"Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal"*, y al no haber ofrecido el encausado probanza alguna con la que lograra desvirtuar la imputación que se le hace y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo al artículo 171 de la ley en cita, es claro que **la conducta imputada quedó plenamente acreditada.**

En consecuencia, se estiman **acreditados los elementos** de la falta administrativa no grave atribuida, toda vez que la Autoridad Investigadora demostró que el presunto responsable, en su carácter de servidor público, estaba obligado legalmente a presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión entre el **dieciséis de octubre de dos mil diecinueve y el catorce de diciembre de dos mil diecinueve** y fue omiso en presentarla en tiempo y forma.

En consecuencia, se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES.**



IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Acreditada que fue la existencia de una falta administrativa no grave y la responsabilidad del presunto, para efecto de determinar la sanción que corresponde, se debe acudir al artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, mismo que a la letra dice:

"Artículo 116.- *Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:*

- I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;*
- II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y*
- III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo."*

El artículo en cita contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, en atención a ello:

Con relación a la **fracción I**, se advierte que el cargo del responsable era [REDACTED] y que tenía una [REDACTED] en el servicio público; **elementos que le perjudican**, al ser mando medio con suficiente tiempo en el servicio público, para conocer las obligaciones que tiene que cumplir en el ejercicio de su función.

Con relación a la **fracción II**, atiende a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, ésta la constituyó la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión entre el **dieciséis de octubre de dos mil diecinueve y el catorce de diciembre de dos mil diecinueve** que ya antes ha sido acreditada, **por tanto le perjudica**.

Atendiendo la **fracción III**, relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta Resolutora advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales, que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, no existen antecedentes de sanciones firmes del mismo tipo de responsabilidad administrativa, instruidos en contra del servidor público responsable, **por lo que no le perjudica**.

De todo lo antes señalado, se advierte que **un elemento le perjudica al individualizar la sanción**.

Ahora, el artículo 34 de la Ley Estatal de Responsabilidades, **en su fracción III**, así como en su penúltimo párrafo establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 34.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

III.- Declaración de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

(...)

...Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración a que se refiere la fracción III de este artículo, se inhabilitará al infractor de tres meses a un año...”

De forma que, considerando la mínima y la máxima de la sanción a imponer por la omisión atribuida, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila y tomando en cuenta los factores establecidos en el artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, esta autoridad estima justo y equitativo imponer la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U**

OBRAS PÚBLICAS, por un periodo de **UN AÑO**, en contra del responsable, lo anterior de conformidad con la fracción III del artículo 34 antes citado.

V. FALLO

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, quedó plenamente acreditado que el encausado es responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el **Artículo 88, fracción IV** de la Ley Estatal de Responsabilidades; por lo tanto, se determina imponerle la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **UN AÑO**, prevista en la fracción IV, del artículo 115, en concordancia a lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 34, ambos preceptos del ordenamiento en cita.

VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales de la responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO. Conforme a lo establecido en el considerando III de la presente sentencia, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 88 FRACCIÓN IV DE LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES**, así como la plena responsabilidad de [REDACTED], en su comisión; consecuentemente, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en su contra.

TERCERO. Se le aplica al responsable la sanción de **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PARTICIPAR EN ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS U OBRAS PÚBLICAS**, por un periodo de **UN AÑO**, de conformidad con los artículos 34 fracción III y 116 de la Ley de la Materia, con relación al considerando IV de este fallo.

CUARTO. Se informa al responsable que, en caso de reincidencia, se le impondrá una sanción mayor a la antes establecida, de conformidad con el último párrafo del artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, el cual define la reincidencia como la comisión de una infracción del mismo tipo de otra ya cometida.


QUINTO. Se hace del conocimiento al responsable que la presente sentencia puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 250 de la Ley Estatal de Responsabilidades y que para ello cuenta con un plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente.

SEXTO. En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente con copia de la presente sentencia al responsable, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 158 de la Ley Estatal de Responsabilidades, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el **Dr. Oswaldo Pacheco Camacho**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.**



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación
Resolución de Responsabilidades

DR. OSWALDO PACHECO CAMACHO.
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades
de la Secretaría de la Contraloría General

LIC. CINTHYA CORRAL MAR

MTRA. PRISCILLA DALILA VASQUEZ RIOS

Lista.- El 08 de febrero del 2023, se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. Conste.-